

Tercera. *Control del cultivo.*—Durante el periodo de vigencia del presente contrato, el comprador se reserva el derecho a controlar, conjuntamente con el cultivador, la observancia de las obligaciones que se derivan del mismo en materia de cultivo y queda autorizado a recoger muestras a cambio de indemnización. Asimismo, se obliga a seguir las instrucciones de los técnicos del comprador, a quienes facilitará la visita a sus instalaciones y plantaciones en cualquier momento.

El cultivador se compromete a facilitar las labores de inspección de los miembros del organismo de intervención, en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con la legislación vigente.

Cuarta. *Exclusividad.*—El cultivador se compromete a entregar al comprador la totalidad del tabaco cosechado a que se refiere el presente contrato, respetando la producción máxima establecida en la cláusula primera.

El cultivador se compromete, asimismo, expresamente, durante la vigencia de este contrato, a no contratar con terceros ni el cultivo ni la venta de tabaco de la cosecha de 1991, salvo lo pactado en otros contratos entre las partes. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la resolución de todos los contratos suscritos entre el cultivador y el comprador.

Quinta. *Producción.*—El comprador se compromete a comprar la totalidad del tabaco, a que se refiere el presente contrato, que reúna las características de calidad mínimas establecidas en el apartado 2, del artículo 6 del Reglamento (CEE) número 1727/70 de la Comisión.

Sexta. *Clasificación.*—La cosecha se entregará por partidas de fardos.

Los fardos que tengan humedad superior al por 100 no serán recibidos en las fábricas.

La valoración del tabaco se hará fardo a fardo.

Séptima. *Precio.*—El precio contractual de la calidad de referencia, contemplada por la normativa comunitaria, asciende a pesetas por kilogramo, y en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 2 ter del Reglamento (CEE) número 1726/70, podrá ser inferior al precio de intervención que se aplica a la cosecha considerada, fijado para la variedad mencionada en la cláusula primera del presente contrato. Una vez fijados anualmente los precios por la CEE, el comprador negociará, con las Asociaciones más representativas del sector las clases y precios para cada variedad en la cosecha correspondiente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, si los precios o la prima correspondiente a la variedad de tabaco objeto de este contrato fueran modificados por un Reglamento comunitario, el precio contractual será negociado por el comprador y el cultivador, a través de las Asociaciones más representativas del sector.

Si dichos precios o primas fueran modificados en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CEE) número 727/70, el precio contractual se ajustará en función de la modificación de los precios y primas.

De acuerdo con el Reglamento (CEE) número del Consejo, el precio objetivo de la cosecha de 1991 se ha fijado en pesetas por kilogramo y la prima en pesetas por kilogramo.

Octava. *Forma de pago.*—El pago se realizará a través de una Entidad bancaria y se hará efectivo los días 18 de cada mes, sobre las partidas entregadas en el mes anterior.

Novena. *Calendario de entregas y recepción.*—Con carácter general, el periodo de entrega será el comprendido a partir del mes de y hasta el mes de No obstante lo anterior, el comprador facilitará oportunamente el calendario específico de entregas para cada cultivador.

El comprador facilitará que el cultivador ingrese su tabaco envasado en el Centro más próximo a su secadero, siendo los gastos de carga, transporte y descarga hasta el muelle por cuenta del cultivador.

En aquellos tipos de tabaco cuya entrega se efectúe con tabillitas proporcionadas por el comprador, el cultivador se compromete a utilizarlas únicamente en los tabacos que entregue al comprador y a devolverlas en estado de reutilización. En caso contrario, el importe de las no devueltas o deterioradas se le deducirá de la liquidación.

Décima. *Inscripción del contrato.*—El comprador registrará el presente contrato antes del día 1 de agosto de 1991, en el Registro del Organismo de Intervención.

Undécima. *Vigencia.*—El presente contrato, que tendrá validez para la cosecha de 1991, será prorrogado automáticamente, salvo denuncia expresa, antes del 1 de marzo de cada año, sin perjuicio de la negociación anual de precios y medidas conexas con las Asociaciones más representativas del sector.

Duodécima. *Resolución del contrato. Indemnización.*—El incumplimiento del presente contrato por cualquiera de las partes contratantes facultará a la otra para resolverlo. El intercambio de tabaco para su venta al comprador entre cultivadores vinculados contractualmente al comprador, o entre éstos y terceros, se considera causa expresa de incumplimiento del contrato y motivo para su resolución.

Salvo casos de fuerza mayor, demostrados, derivados de huelgas, siniestros o cualquier otra situación análoga producida por causas ajenas a la voluntad de las partes, que deberán comunicarse dentro de las setenta y dos horas posteriores a su producción, el incumplimiento de este contrato, en cuanto a las entregas de tabaco por el cultivador o a su recepción por el comprador, en los términos acordados, dará lugar,

además de a la resolución del contrato, al abono de la indemnización de un 20 por 100 del valor estipulado para la clase segunda del tabaco objeto del incumplimiento, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la voluntad de inatender la obligación contraída.

Decimotercera. *Comisión de Seguimiento.*—De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1468/1990, se creará una Comisión de Seguimiento de los contratos, en los términos establecidos en dicha disposición.

Decimocuarta. *Organo jurisdiccional competente.*—Para cualquier diferencia que pueda surgir en relación con la interpretación o ejecución del contrato y que no pueda ser resuelta de forma amistosa, las partes contratantes se someten, expresamente, con renuncia al fuero que pudiera corresponderles, a los Juzgados y Tribunales de

Decimoquinta. *Valoración del tabaco.*—La cantidad de tabaco objeto de valoración será el resultado de descontar del tabaco entregado la humedad que exceda del por 100 y el tabaco inútil, definido según el Reglamento (CEE) número 1727/70 y determinado por la Inspección del Organismo de Intervención.

Decimosexta. *Impuestos.*—Las partes firmantes de este contrato asumirán las obligaciones fiscales que para cada una de ellas se deriven del mismo, de acuerdo con la legislación vigente en cada momento.

Las partes contratantes, en prueba de conformidad con el contenido del presente contrato, lo firman por cuadruplicado y a un sólo efecto en el lugar y fecha señalados:

El cultivador,

El comprador,

19644 ORDEN de 22 de julio de 1991 por la que se homologa el contrato-tipo de cultivo, curado y compraventa de tabaco «Virginia E», para su transformación, que regirá durante la campaña 1991-1992.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a las solicitudes de homologación de un contrato-tipo de cultivo, curado y compraventa de tabaco «Virginia E», para su transformación, formulada por la «Compañía Española de Tabaco en Rama, Sociedad Anónima» (CETARSA), por una parte, y por otra, las Organizaciones Profesionales Agrarias: Unión de Pequeños Agricultores (UPA) y la Federación Nacional de Cultivadores de Tabaco (FNCTP), acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990, y a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Art. 2.º El periodo de vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será por la duración de la campaña 1991-1992, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de julio de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

CONTRATO-TIPO

Contrato de cultivo, curado y compraventa de tabaco «Virginia E», que regirá durante la campaña 1991-1992

Contrato número

En a de de 1991.

De una parte y como vendedor, don, con documento nacional de identidad/código de identificación fiscal número, domiciliado en, localidad, provincia, incluido en el Régimen Especial Agrario a efectos de IVA, actuando en su propio nombre y derecho o representado por don, con documento nacional de identidad número, como apoderado del mismo en virtud de escritura de poder otorgada a su favor ante el Notario de don

con fecha y obrante en su protocolo con el número en adelante el cultivador.

Y de otra, como comprador, don en adelante el comprador, con domicilio en calle código postal con código de identificación fiscal y en su nombre y representación don como apoderado de la misma, en virtud de autorización otorgada por el Consejo de Administración de la Sociedad con fecha

Las partes contratantes se reconocen con capacidad legal y facultades suficientes para el otorgamiento del presente contrato que suscriben conforme a las disposiciones y Reglamentos comunitarios en vigor en el sector del tabaco y en concreto los Reglamentos CEE números 727/70, 1726/70 y 4263/88 de la Comisión, y de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. Objeto del contrato.-El cultivador se compromete a cultivar tabaco de la variedad objeto del presente contrato, durante la cosecha de 1991, y a proceder al curado/secado, según el procedimiento más adecuado a la variedad en cuestión, en una superficie de hectáreas, con una densidad de plantación comprendida entre y plantas por hectárea con una producción máxima de kilogramos/hectárea, en la explotación tabaquera que a continuación se detalla. A los efectos de este contrato se entiende por explotación el conjunto de las parcelas del cultivador, integrado con todos los elementos precisos para el cultivo y curado del tabaco.

Zona de producción	Provincia	Término municipal	Explotaciones tabaqueras fincas o parajes	Superficie cultivada tabaco Hectáreas
.....
.....
.....
.....

Segunda. Semillas y plantas.-El cultivador se compromete a utilizar para la ejecución del presente contrato, únicamente, granos o plantas procedentes de semilleros de tabaco seleccionados, suministrados o reconocidos por el comprador.

Tercera. Control del cultivo.-Durante el período de vigencia del presente contrato, el comprador se reserva el derecho a controlar, conjuntamente con el cultivador, la observancia de las obligaciones que se derivan del mismo en materia de cultivo y queda autorizado a recoger muestras a cambio de indemnización. Asimismo, se obliga a seguir las instrucciones de los técnicos del comprador, a quienes facilitará la visita a sus instalaciones y plantaciones en cualquier momento.

El cultivador se compromete a facilitar las labores de inspección de los miembros del organismo de intervención, en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con la legislación vigente.

Cuarta. Exclusividad.-El cultivador se compromete a entregar al comprador la totalidad del tabaco cosechado a que se refiere el presente contrato, respetando la producción máxima establecida en la cláusula primera.

El cultivador se compromete, asimismo, expresamente, durante la vigencia de este contrato, a no contratar con terceros ni el cultivo ni la venta de tabaco de la cosecha de 1991, salvo lo pactado en otros contratos entre las partes. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la resolución de todos los contratos suscritos entre el cultivador y el comprador.

Quinta. Producción.-El comprador se compromete a comprar la totalidad del tabaco, a que se refiere el presente contrato, que reúna las características de calidad mínimas establecidas en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) número 1727/70 de la Comisión.

Sexta. Clasificación.-La cosecha se entregará por partidas de fardos.

Los fardos que tengan humedad superior al por 100 no serán recibidos en las fábricas.

La valoración del tabaco se hará fardo a fardo.

Séptima. Precio.-El precio contractual de la calidad de referencia, contemplada por la normativa comunitaria, asciende a pesetas/kilogramo, y en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 2 ter del Reglamento (CEE) número 1726/70, podrá ser inferior al precio de intervención que se aplica a la cosecha considerada, fijado para la variedad mencionada en la cláusula primera del presente contrato. Una vez fijados anualmente los precios por la CEE, el comprador negociará, con las Asociaciones más representativas del sector las clases y precios para cada variedad en la cosecha correspondiente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, si los precios o la prima correspondiente a la variedad de tabaco objeto de este contrato

fueran modificados por un Reglamento Comunitario, el precio contractual será negociado por el comprador y el cultivador, a través de las Asociaciones más representativas del sector.

Si dichos precios o primas fueran modificados en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CEE) número 727/70, el precio contractual se ajustará en función de la modificación de los precios y primas.

De acuerdo con el Reglamento (CEE) número del Consejo, el precio objetivo de la cosecha de 1991 se ha fijado en pesetas/kilogramo y la prima en pesetas/kilogramo.

Octava. Forma de pago.-El pago se realizará a través de una Entidad bancaria y se hará efectivo los días 18 de cada mes, sobre las partidas entregadas en el mes anterior.

Novena. Calendario de entregas y recepción.-Con carácter general, el período de entrega será el comprendido a partir del mes de y hasta el mes de No obstante lo anterior, el comprador facilitará oportunamente el calendario específico de entregas para cada cultivador.

El comprador facilitará que el cultivador ingrese su tabaco envasado en el Centro más próximo a su secadero, siendo los gastos de carga, transporte y descarga hasta el muelle por cuenta del cultivador.

En aquellos tipos de tabaco cuya entrega se efectúe con tabillitas proporcionadas por el comprador, el cultivador se compromete a utilizarlas únicamente en los tabacos que entregue al comprador y a devolverlas en estado de reutilización. En caso contrario, el importe de las no devueltas o deterioradas se le deducirá de la liquidación.

Décima. Inscripción del contrato.-El comprador registrará el presente contrato antes del día 1 de agosto de 1991, en el Registro del Organismo de Intervención.

Undécima. Vigencia.-El presente contrato tendrá validez para la cosecha de 1991, será prorrogado automáticamente, salvo denuncia expresa antes del 1 de marzo de cada año, sin perjuicio de la negociación anual de precios y medidas conexas con las Asociaciones más representativas del sector.

Duodécima. Resolución del contrato. Indemnización.-El incumplimiento del presente contrato por cualquiera de las partes contratantes facultará a la otra para resolverlo. El intercambio de tabaco para su venta al comprador entre cultivadores vinculados contractualmente al comprador, o entre éstos y terceros, se considera causa expresa de incumplimiento del contrato y motivo para su resolución.

Salvo casos de fuerza mayor, demostrados, derivados de huelgas, siniestros o cualquier otra situación análoga producida por causas ajenas a la voluntad de las partes, que deberán comunicarse dentro de las setenta y dos horas posteriores a su producción, el incumplimiento de este contrato, en cuanto a las entregas de tabaco por el cultivador o a su recepción por el comprador, en los términos acordados, dará lugar, además de a la resolución del contrato, al abono de la indemnización de un 20 por 100 del valor estipulado para la clase segunda del tabaco objeto del incumplimiento, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la voluntad de inatender la obligación contraída.

Decimotercera. Comisión de Seguimiento.-De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1468/1990, se creará una Comisión de Seguimiento de los contratos, en los términos establecidos en dicha disposición.

Decimocuarta. Órgano jurisdiccional competente.-Para cualquier diferencia que pueda surgir en relación con la interpretación o ejecución del contrato y que no pueda ser resuelta de forma amistosa, las partes contratantes se someten, expresamente, con renuncia al fuero que pudiera corresponderles, a los Juzgados y Tribunales de

Decimoquinta. Valoración del tabaco.-La cantidad de tabaco objeto de valoración será el resultado de descontar del tabaco entregado la humedad que exceda del por 100 y el tabaco inútil, definido según el Reglamento (CEE) número 1727/70 y determinado por la Inspección del Organismo de Intervención.

Decimosexta. Impuestos.-Las partes firmantes de este contrato asumirán las obligaciones fiscales que para cada una de ellas se deriven del mismo, de acuerdo con la legislación vigente en cada momento.

Las partes contratantes, en prueba de conformidad con el contenido del presente contrato, lo firman por cuadruplicado y a un sólo efecto en el lugar y fecha señalados.

El cultivador,

El comprador,

19645 ORDEN de 22 de julio de 1991 por la que se homologa el contrato-tipo de cultivo, curado y compraventa de tabaco «Havana E», para su transformación, que regirá durante la campaña 1991-1992.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a las solicitudes de homologación de un contrato-tipo de cultivo, curado y compraventa de tabaco «Havana E», para su transformación, formulada por la «Compañía Española de Tabaco en Rama, Sociedad Anónima» (CETARSA), por una parte, y por otra, las Organizaciones Profesionales Agrarias: Unión de Pequeños Agricultores (UPA) y la Federación Nacional de Cultivadores de Tabaco (FNCTP), acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, y habiéndose